

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/039/2020

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	FA/082/2019
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>SENTENCIA RECURRIDA</b>	SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
<b>SECRETARIA PROYECTISTA:</b>	ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA
<b>RECURSO DE APELACIÓN:</b>	RA/SFA/010/2020
<b>SENTENCIA:</b>	RA/039/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dos de septiembre de dos mil veinte.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/010/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* a través de su autorizado, en contra la resolución de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/082/2019.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**Primero. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL** contenido en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha **ocho (08) de marzo del dos mil diecinueve (2019)**, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartados B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie<sup>28</sup>, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.  
[...]

**SEGUNDO.** Inconforme el representante legal de **\*\*\*\*\***, con la mencionada sentencia, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## **R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha trece de febrero del dos mil veinte, el representante legal de \*\*\*\*\*., interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por

\*\*\*\*\*., en contra de actos del Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, consistente en la nulidad de la resolución contenida en el oficio N° \*\*\*\*\*, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho mil cuarenta y dos pesos, con sesenta y un centavos emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**b)** Mediante auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por admitiendo la demanda relativa al expediente FA/082/2019, corriéndose traslado para que las autoridades manifestaran lo que a su derecho convenga.

**c)** El día seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, admitiéndose la misma mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, donde se ordena dar vista al accionante.

**d)** El día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la parte demandante interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve.

**e)** Mediante auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, se admite medio de impugnación a que se refiere el inciso anterior y se dio tramite al mismo.

**f)** En fecha doce de septiembre del dos mil diecinueve, se dictó sentencia interlocutoria que pone fin al recurso de reclamación, mediante la cual se **modifica** el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve y se decreta se reponga

el procedimiento con la finalidad de otorgar la ampliación de la demanda.

**g)** Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se declaró firme la sentencia interlocutoria recaída al recurso de reclamación, al haber transcurrido el termino de diez días contemplado en el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que las partes hayan presentado el recurso de apelación correspondiente.

**h)** Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se acordó la preclusión del derecho otorgado a \*\*\*\*\*, para que ampliara la demanda, plazo otorgado mediante resolución interlocutoria de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve.

**i)** El cinco de noviembre del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas con la inasistencia del demandante y de la autoridad demandada, desahogándose las pruebas ofrecidas, declarándose cerrada la audiencia y concediendo a las partes un plazo común de cinco días hábiles para presentar por escrito sus alegatos.

**k)** Una vez que transcurrió el termino para presentar alegatos y al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha veintitrés de enero del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se reconoce la validez de la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio \*\*\*\*\*, de fecha ocho de marzo del dos mil diecinueve, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar algunos de los agravios como infundados y otros inoperantes, con base a las siguientes consideraciones:

1. Es infundado lo expuesto por el apelante cuando señala que es ilegal el criterio de la Sala de origen al referir que el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, aplica a todo el Estado de Coahuila, porque con eso se protege a todas las autoridades administrativas de que no se funde su competencia por materia, grado y territorio, y que eso contrasta con el criterio de legalidad de los actos de las autoridades en materia de competencia territorial.

Así mismo solicita se revoque la sentencia que nos ocupa, toda vez que la autoridad demandada no citó la Ley local o la norma en la que fundamentó la competencia para actuar dentro del territorio donde está el domicilio de su representada, ni dentro del Estado de Nuevo León (sic), y que no basta que los reglamentos internos mencionen que las autoridades tienen competencia territorial, porque esa competencia no ha sido reconocida dentro de la Ley local, como lo es el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, independientemente de que sea autoridad fiscal, pues el artículo 33 de dicho Código no otorga esa facultad.

Ahora bien, como se mencionó resulta infundado lo expuesto por el inconforme, en primer término por que el hecho de que la Sala refiera que el Código Fiscal de esta entidad federativa es aplicable en todo el Estado, no implica que se esté protegiendo a las autoridades de no fundar y motivar su competencia y sus actos, sino por el contrario, lo que se dijo es

que la competencia de los actos emitidos por la autoridad demandada, los cuales dieron origen a este procedimiento, esto es, el oficio de solicitud \*\*\*\*\* y el de determinación del crédito fiscal \*\*\*\*\* están debidamente fundamentados y motivados por dicha autoridad y que ésta cuenta con la competencia territorial y material para emitirlos, esto es las facultades están descritas en la normatividad señalada en dichos oficios, disposiciones legales aplicables entre las cuales se incluye el Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que determina quienes son autoridades para la aplicación de dicho Código y de las Leyes Hacendarias correspondientes.

En segundo lugar, no le asiste la razón al apelante en su argumento porque las leyes Estatales son de aplicación obligatoria en todo el Estado, es decir, una ley es obligatoria cuando es emanada de los órganos de gobierno autorizados por la constitución para su creación -congresos estatales, en el caso en particular-, y con base al ámbito espacial de validez, esta ley y las demás que sean creadas serán aplicables en todo el territorio del Estado en el cual fueron creadas.

Esto es el principio de Autoridad Formal de la Ley se refiere en el sentido de que las normas legales son de aplicación obligatoria y tiene que ser observadas, mientras que las mismas no hayan sido modificadas o derogadas por otra, de conformidad a las formalidades contempladas en la Constitución para su creación, en ese sentido mientras se encuentren vigentes estas son obligatorias<sup>1</sup>.

Por lo que si la Codificación Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene el carácter de ser un ordenamiento Estatal

---

<sup>1</sup> Compendio de Derecho Administrativo. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Lucero Espinoza. Editorial Porrúa 2017. Pg 70.

obligatorio y al dotar éste de facultades a las autoridades contempladas en su artículo 33, se entiende que estas tienen competencia territorial en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, el propio artículo 1º del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su párrafo primero, que las personas físicas y las morales que residan en el Estado o que realicen los actos o actividades que los ordenamientos fiscales gravan, están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas y que las disposiciones de ese Código se aplicarán en su defecto, en el entendido que si dicha disposición habla que las personas descritas en el mismo, las cuales al residir en el Estado tienen obligaciones de contribuir, y si dicha codificación en su artículo 33 señala quienes son autoridades, para efectos de dicho Código y de las demás leyes fiscales vigentes, lo anterior lleva implícita la facultad de actuar dentro del territorio del Estado, es decir, las está dotando de competencia territorial en el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es en donde se encuentran las personas física y morales que tienen obligación de contribuir.

Aunado a lo anterior, la aplicación del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza es aplicable a los particulares y autoridades que mencionan en el mismos, que se encuentran y actúan dentro del Territorio de dicho Estado, ya que como se menciona en la sentencia que nos ocupa, por disposición Constitucional, específicamente en su artículo 21, fracción I, se establece el ámbito espacial y territorial de validez de las normas jurídicas de las entidades federativas, lo cual no es otra cosa que el espacio del territorio donde tendrá eficacia jurídica una ley y la

actuaciones de los órganos que en ella se dispone<sup>2</sup>.

En abono a lo anterior y como se señaló en la sentencia materia de este recurso, el propio Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado en sus artículos 2 y 4, el cual resulta aplicable al establecer las facultades y las competencia contenidas en la leyes de donde emanan, esto es la Ley de la Administración Fiscal General de esta entidad federativa (artículo 7 y 12), mismos que fueron plasmados en los oficios \*\*\*\*\* y el de determinación del crédito fiscal \*\*\*\*\* , dispositivos legales que en relación con el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son suficientes para cumplir con la garantía de debida fundamentación del acto, toda vez que en ellos se establece la competencia territorial de las autoridades demandadas <sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 200515 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. C/96 Página: 243

**REGIMENES JURIDICOS FEDERAL Y LOCAL. SU AMBITO DE VALIDEZ.**

Los artículos 42 a 48 de la Constitución Federal, establecen las partes que integran la Federación y el territorio nacional, conformado éste por territorio continental, territorio insular, mar territorial, plataforma continental y zócalos submarinos, de lo que se deriva un carácter de continuidad, no sólo geográfico, sino también del ámbito espacial de validez del orden jurídico de la Federación. Esta misma noción de continuidad se actualiza con relación a las entidades federativas y el Distrito Federal, respecto de los cuales, por razón de territorio, consecuentemente, sólo se surte la competencia local en términos de lo dispuesto por el artículo 121 constitucional, aspecto que revela la importancia que tienen los límites o fronteras, dado que su determinación geográfica permite saber dónde comienza y en qué lugar acaba el territorio de un Estado federado o del Distrito Federal, **para establecer el principio y el fin del ámbito espacial de validez de su orden jurídico, lo cual se traduce, a su vez, en aquel espacio en el que el poder público correspondiente podrá ejercer sus funciones.**

Amparo en revisión 524/96. Patricia Elena Caballero Salazar y otros. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 164428 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 83/2010 Página: 272

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, **AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.**

Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él, para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, **es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior** del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y

2. Como segundo agravio señala el inconforme que no se analizó lo referente a la competencia material de las autoridades demandadas, esto es, en cuanto a la falta de aplicación de la cláusula sexta del convenio de colaboración, y que aplica únicamente en coordinación de impuestos federales y no de impuestos locales, como lo es el impuesto sobre nómina.

Que la Sala Primigenia realiza una errónea interpretación del artículo 53 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, al valorar la competencia materia para pedir información y asumir que se pueda motivar en la parte que establece que puede ser obtenida de cualquier contribución de otro ejercicio, sin mencionar cual es esa otra contribución o ejercicio del cual se tomaron los datos, y que no solo se tomó información de otra declaración o de ejercicio distinto sino de la declaración de 2016 solicitada al SAT, y que por tal razón la sentencia carece de fundamento y que el razonamiento de la Sala es ilegal al aplicarse una norma indebida para decir que es presuntiva.

Respecto a este segundo agravio resulta infundado lo expuesto por el apelante, como se puede advertir de la sentencia que nos ocupa, específicamente dentro de las fojas 47 a 53, la Sala de origen realizó su argumento de manera fundada y motivada del porque determinó que lo expuesto por el ahora apelante no era fundado y que la competencia material de la autoridad demandada se encontraba debidamente razonada,

---

ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.

así mismo señaló de qué tipo de declaración se podía tomar la información, para obtener la declaración presuntiva.

Continuando con lo anterior, podemos advertir que en la sentencia materia de este recurso, se estableció que la autoridad demandada en base a las atribuciones que le confiere el Código Fiscal de esta entidad federativa, en las fracciones I y II del artículo 52<sup>4</sup> y lo establecido en el numeral 53, fracciones II, IV y VI<sup>5</sup>, puede realizar declaraciones presuntivas, que las mismas pueden ser tomadas o basarse de “cualquier contribución sea del mismo ejercicio o de otro” o “con la información obtenida por otras autoridades fiscales”, que dicho Código no establece de qué tipo de contribución local o federal, puede apoyarse la autoridad demandada para realizar la declaración presuntiva, o si la información tomada es de autoridades fiscales LOCALES o FEDERALES.

Así mismo señaló la Tercera Sala que, si bien es cierto el convenio de colaboración en su apartado sexto, refiere al intercambio de información pactada en el mismo y con relación a los ingresos federales, también lo es que al señalar el artículo del 53 (mencionado en el párrafo anterior), que la declaración

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales...

<sup>5</sup> **ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- ...II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.
- ...IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.
- ...VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

presuntiva se puede realizar de cualquier contribución y al no referir si esta debe ser local o federal, o específicamente de que tipo de autoridad, es por lo que la autoridad fiscal en base a sus facultades, puede obtener dicha información de todos los medios lícitos posibles, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, para poder allegarse de aquellos datos que el contribuyente no le proporcionó.

En ese orden de ideas es viable basarse en la información contenida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria y fundar la competencia material en el apartado de dicho convenio de colaboración y en las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es los artículos 52 fracciones I y II y 53 fracciones II, IV y VI, pues al no establecer de que naturaleza pueden ser tomas los datos, esto puede ser de una declaración o autoridad local o federal, por lo tanto al no existir limitante al respecto, con base al convenio de colaboración puede tomar la información de la declaración 2016 proporcionada por el SAT.

3. Como tercer agravio el inconforme menciona la falta de fundamentación y motivación de la autoridad demandada y que la Sala al resolver suple la falta de la autoridad, al señalar esta los artículos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Que su argumento lo era en el sentido de que la autoridad demandada, omitió señalar que artículos de la Ley Federal del Trabajo son aplicables a las facultades de comprobación referentes al impuesto sobre nóminas, es decir, que la autoridad fiscal solo señaló de manera genérica a los artículos 21 primer párrafo y 23 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que en esos artículos no se establece que integran esos sueldos y salarios de conformidad

con la Ley de Trabajo, mencionada en el numeral 21.

Dicha cuestión resulta infundada, toda vez que, como se puede advertir de las fojas 86 y 105, del expediente FA/082/2019 la autoridad demandada fundamentó su actuar en lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Hacienda de esta entidad federativa, con los cuales en virtud de esa facultad que tiene para determinar presuntivamente una declaración, especificó los artículos que eran aplicables, fundando y motivando su actuar correctamente, al señalar el precepto aplicable como ya se mencionó y las razones o causas que llevaron a encontrarse dentro de la hipótesis legal normativa.

Ahora respecto del hecho de que no se mencionó cuales artículos de la Ley Federal del Trabajo, mencionada en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, eran aplicables o referían al concepto de que se entiende cuando señala que, "es objeto de ese impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo", al respecto es de mencionar, que no es obligación de las autoridades para tener por fundamentado su actuar, que deban señalar los conceptos, definiciones o artículos de una ley mencionada en los preceptos aplicables, es decir, en los artículos en los cuales se fundamenta su actuar, como lo es en el caso particular la Ley Federal del Trabajo, además, como contribuyente debe saber que las erogaciones por concepto de salarios, son los gastos o inversiones que realiza en un determinado ejercicio fiscal y para el caso de la Ley de Hacienda, son los gastos que hagan los patrones para el pago de salarios, entendido éste último como la contraprestación a

que está obligado el patrón por el beneficio recibido por la actividad humana.

Resultando infundado lo expuesto por el inconforme, toda vez que si la propia Ley de Hacienda remite a otra legislación donde se contemplan los conceptos de cada uno de ellos, y al estar publicados tanto en el Periódico Oficial del Estado, así como, en el Diario Oficial de la Federación, representan hechos notorios que cumplen con el principio de publicidad y además de que su ignorancia no exime de su responsabilidad, por lo que, resulta innecesario que la autoridad fiscal en sus determinaciones fiscales explique cada uno de estos conceptos, si los mismos se encuentran plasmados en cada una de las legislaciones correspondientes.

Además, el propio artículo 21 de la Ley de Hacienda en cita refiere en su contenido que por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, de la Ley Federal del Trabajo se equiparan a esos, los honorarios a miembros del consejo directivo, a los administradores, comisarios y gerentes, el pago de honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, los pagos realizados a cooperativas, personas físicas, sociedades de cualquier tipo o asociaciones por proporcionar servicios de personal a otras personas físicas o morales, para que dentro del territorio del Estado le presten servicios de personas ya sea temporal, a destajo o en forma indefinida.

4. Con relación a este agravio y para demostrar su improcedencia, es oportuno remitirse a lo expuesto por la Tercera Sala en este punto.

Señala la Sala que cabe precisar que el artículo 15-A del Código Fiscal refiere en primera instancia al procedimiento que se debe seguir para fijar el factor de actualización, que el mismo dispositivo legal establece el procedimiento que se llevara a cabo para determinar dicho factor de actualización de las contribuciones.

Que dentro de la determinación del Crédito Fiscal **\*\*\*\*\*** de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve en su apartado "II.- FACTOR DE ACTUALIZACIÓN", la autoridad fiscalizadora señaló lo siguiente:

[...]Los factores de actualización que figuran en el Capítulo II/ de la Determinación de/ Crédito Fisca/ de la presente resolución; se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15-A del Código Fiscal para el estado de Coahuila vigente, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y geografía, expresando como la base 'segunda quincena de Julio 2018=100, según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación 24/08/2018, dividiéndolo entre el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo del período, también expresado con base a la segunda quincena de Julio de 2018=100; publicado en el Instituto Nacional de Estadística y geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación 24/08/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018 [...]

Agrega que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía por sus siglas (INEGI) es el facultado para elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor de conformidad con los artículos 20 y 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, así mismo, que el INEGI publicó en su página oficial el documento titulado: "Índice Nacional de Precios al Consumidor. Documento metodológico. Base segunda quincena de julio 2018", en donde se detalla la metodología para determinar el INPC, así como, en su parte III el cálculo que se lleva a cabo para obtener el resultado del INPC.

De igual manera refiere que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho, y la serie histórica del INPC con base en la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho fue publicada en el mismo medio oficial, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Señala que la autoridad demandada con base en esas consideraciones tomadas por el INEGI para determinar el INPC, y que de conformidad con el artículo 15-A del Código Fiscal, determina el factor de actualización de la contribución, ya que en dicho ordenamiento legal se detalla el procedimiento operacional para poder arribar a la conclusión del factor de actualización, así mismo, que de conformidad con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal, es obligación de las personas llevar la contabilidad de las contribuciones respectivas, por lo que si la demandante, no está conforme con la determinación del factor de actualización de la autoridad demandada, mismo que se encuentra plasmado en la resolución controvertida en el presente juicio, debió de proporcionar el medio de convicción idóneo de contabilidad que desvirtuara lo asentado por la autoridad fiscal, y que la demandada si estableció el procedimiento que siguió así como la operación realizada.

Que la autoridad sí señaló el período de actualización, el INPC que tomó en consideración, su publicación en el Diario Oficial de la Federación y el factor de actualización al que arribó, por lo tanto, cumplió con el principio de legalidad tributaria siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15-A del Código Fiscal, así como, con lo publicado por el INEGI en el Diario Oficial de la Federación sobre el índice Nacional de Precios al

Consumidor con base en la segunda quincena de julio dos mil dieciocho

Agrega que una vez determinada la legalidad del factor de actualización, se estudian los recargos, los cuáles se encuentran robustecidos de legalidad, al advertirse que la autoridad por ejercicio fiscal, tomó como tasa del recargo mensual el dos por ciento (2%) contemplado en el artículo 5 la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016, y el período de causación, el impuesto omitido actualizado, el porcentaje que deriva de esta omisión, obteniendo así el total del recargo del ejercicio fiscal dos mil dieciséis y tomando el mismo criterio jurisprudencial señalado por la demandante en su escrito inicial, es que los recargos de la misma manera que el factor de actualización se encuentran debidamente fundados y motivados.

Que, si dentro de las correspondientes publicaciones no se señala exactamente la operación aritmética a seguir, eso deriva de un proceso meramente legislativo al cual este Tribunal se encuentra impedido de conocer, ya que este órgano jurisdiccional solo es de entera legalidad y no de procesos legislativos o constitucionales.

De lo expresado con anterioridad podemos advertir que no es verdad que el actuar de la Sala sea un razonamiento simplista, pues en los mismos se señala como la autoridad fiscal hoy demandada en las fojas 088 y 089, detalló el procedimiento que realizó y los cálculos que tomó en cuenta en cumplimiento a la descripción del multicitado artículo 15-A de la codificación fiscal aplicable.

Por lo que es dable concluir que basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, ya que además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, se advierte que detallo claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación, de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, con lo cual el contribuyente puede claramente obtener como se determinaron tales montos.<sup>6</sup>

5. Respecto al quinto y sexto agravio, los mismos devienen inoperantes, toda vez que de constancias se advierte mediante resolución de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que recayó al recurso de reclamación presentado por el accionante, donde se determinó conceder al actor, el término de quince días para que ampliara la demanda y para que manifestara lo que en derecho correspondiera sobre la contestación de la autoridad demandada, donde esta última, presentó el acta de notificación que el demandante refería no tener conocimiento y donde dice que las autoridades que

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época Registro: 162301 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 52/2011 Página: 553

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

llevaron a cabo dicha notificación no se identificaron en la diligencia.

Así mismo, obra dentro del expediente contencioso FA/082/2019, materia de este recurso, el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, donde se determinó la preclusión del término de quince días para ampliar la demanda al actor y para hacer manifestaciones sobre el acta de notificación que impugnó.

De igual manera mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se declaró firme la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación mencionado, toda vez que las parte no presentaron escrito en contra de dicha resolución, en los términos y mediante el recurso que establece el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora en virtud de lo anterior, si el actor no realizó manifestaciones al respecto sobre el acta de notificación o refiriera algún tipo de inconformidad sobre la misma o su contenido, acta se señala que el notificador se identificó con la persona con la que llevó a cabo la diligencia, se advierte que la misma se encuentra dotada de legalidad y por lo tanto es innecesario su estudio por encontrarse convalidada.

De igual manera referente a lo resuelto en el recurso de reclamación citado en párrafos anteriores, dicho argumento es innecesario su estudio, toda vez que, si el actor no combatió lo resuelto en el mismo, mediante el recurso correspondiente y en los términos establecidos en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dichas

cuestiones se tuvieron por consentidas y por lo tanto su estudio es innecesario.

Resulta aplicable la tesis con número de registro digital 176608, de rubro y texto siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el juicio contencioso administrativo FA/082/2019.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/010/2020, interpuesto por el \*\*\*\*\*, a través de su autorizado, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/082/2019, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.